



13001-33-33-008-2019-00173-01

Cartagena de Indias D. T. veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	Impugnación de tutela
Radicado	13001-33-33-008-2019-00173-01
Demandante	Nasly Patricia Blanco Payares – Yesid Guerrero Blanco
Demandado	UARIV
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Asunto	Derechos fundamentales a la igualdad, vida en condiciones dignas y salud

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual denegó las pretensiones de la acción de tutela de la referencia.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Demanda (Fls. 1-13).

a). Pretensiones: La accionante formuló las siguientes:

"1). Se tutelen a mi hijo Yesid Guerrero Blanco los derechos fundamentales de igualdad (con protección reforzada como persona en especial condición – desplazada; artículo 13 de la C.P.) y vida digna (artículos 1 y 11 de la C.P.) y protección, se le reconozcan los derechos fundamentales amparados por la Constitución de los niños, niñas y adolescentes; (art. 44, 45 C.P.), el acceso a la administración de justicia la población víctima del conflicto armado interno, (art. 229 CP) y la protección especial que demandan las personas discapacitadas.

2. Ordenando a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas que le permita recibir a mi hijo Yesid Guerrero Blanco, la suma dineraria por concepto de indemnización administrativa que se encuentra bajo la denominación de Encargo Fiduciario inmediatamente y no hasta cumplir la edad.

3. Consecuencial con lo anterior, se ordene a la UARIV y al Banco Agrario de Colombia que desembolsen en el menor tiempo posible, el dinero que le corresponde a mi hijo beneficiario de indemnización administrativa como víctima del hecho victimizante de desplazamiento forzado."

b). Hechos. Las pretensiones se fundaron en los siguientes hechos:



13001-33-33-008-2019-00173-01

La señora Nasly Patricia Blanco Payares afirmó que su grupo familiar fue víctima del desplazamiento forzado por parte de miembros de grupos armados al margen de la ley, por lo que tuvieron que trasladarse desde la vereda Corralito Bajo – Municipio de San Juan Nepomuceno, hasta la ciudad de Cartagena.

Mediante Resolución N° 2015-11143 de 21 de enero de 2016 FUD BM000110215, la UARIV ordenó incluirla con su núcleo familiar en el RUV y reconoció el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Como consecuencia de lo anterior, fueron incluidos en el PAARI, por lo que la Unidad les realizó una entrevista única de caracterización para identificar las necesidades del núcleo familiar.

La UARIV, mediante Resolución N° 0600120170952272 del 2 de febrero de 2017, suspendió definitivamente la entrega de componentes de ayuda humanitaria, porque iniciaría el trámite para otorgarle indemnización administrativa, al considerar equivocadamente que su hogar no carecía de los componentes de alimentación y vivienda, que no existe características que inhabiliten al hogar para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo, y que no presenta urgencia y vulnerabilidad.

Mediante correo electrónico le notificaron que a su hijo menor - Yesid Guerrero Blanco-, se le reconoció indemnización administrativa, bajo la figura de encargo fiduciario, y le solicitó una documentación que aportó.

Su hijo menor de edad se encuentra en grave estado de salud, toda vez que presenta, parálisis cerebral infantil, neumonía, flebitis en extremidades, dermatitis, hidrocefalia, derivación ventrículo peritoneal, falla respiratoria crónica, epilepsia secular, herpes tipo 1 por HC, reflujo gastroesofágico severo asociado a fenómenos de broncoaspiración, pop traqueostomía más funduplicadura convencional, gastronomía tardía, gingivitis crónica, luxación paralítica bilateral de caderas, anemia leve multifactorial, no habla, no controla esfínteres, es dependiente de cuidados, hay que hacerle su higiene personal y otras complicaciones.

Por lo anterior, presentó petición a la UARIV el 17 de mayo de 2018, en la que le informó el estado de salud del menor y le solicitó que de manera inmediata y excepcionalmente, le entreguen la indemnización que se encuentra consignada en el Banco Agrario, porque éste la necesita para mejorar su salud y gozar una vida digna.

El 20 de mayo de 2019 la UARIV dio respuesta a la petición y le informó que la indemnización se encuentra constituida en encargo fiduciario y que se debían enviar documentos, que así se realizó.



Finalmente, manifestó que la situación del menor es compleja, su estado de salud es grave y necesita de la indemnización administrativa para poder mejorar las condiciones de vida.

3.2. Contestación. (fs. 71-74).

La UARIV señaló que la acción de tutela es improcedente, toda vez que revisado los archivos de la entidad, se observa que la demandante no presentó petición de manera previa sino que acudió directamente ante el juez constitucional, afectando el proceso administrativo, vulnerando el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, máxime cuando la accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la Ley 1448 de 2011 la indemnización administrativa para niñas, niños y adolescentes, se ejecuta a través de un encargo fiduciario con el fin de proteger su dinero hasta que cumplan con la mayoría de edad; no obstante, teniendo en cuenta la discapacidad del menor, una vez cumpla la mayoría de edad, será la accionante la que solicite el reconocimiento administrativo, pero por ahora no puede serle entregado.

Agregó que en el presente caso no existe prueba de que se configure una excepción a la regla de procedibilidad de la acción de tutela; esto es, la causación de un perjuicio irremediable que permita acceder a las pretensiones de la demandante y, en caso de accederse, se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas que pretenden acceder a la indemnización como víctimas del conflicto, pues al ellos presentar peticiones previas si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos.

3.3. Fallo impugnado (fs. 76-82).

El Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de 10 de septiembre de 2019, denegó el amparo solicitado.

Para sustentar su decisión, afirmó que si bien la UARIV le solicitó al actor que aportara unos documentos y la demandante los allegó, lo anterior no indica que se le vaya a pagar la indemnización, pues se debe verificar si la víctima cumple con todos los requisitos de ley, para hacerle material de dicha indemnización.

Agregó que la Constitución de una fiducia para depositar y guardar los dineros orientados al pago de la indemnización administrativa a favor de menores de edad, viene impuesta legalmente y no obedece a mero capricho o arbitrariedad de la UARIV; por lo tanto su actuación se ajusta al ordenamiento jurídico y no vulnera los derechos fundamentales invoados.



13001-33-33-008-2019-00173-01

Finalmente, manifestó que no ha negado la entrega de la indemnización administrativa y, por el contrario, ha ejecutado las acciones pertinentes a fin de cumplir con su obligación, la cual se encuentra supeditada al agotamiento de una condición: que el menor obtenga la mayoría de edad.

3.4. Impugnación. (f. 83)

La accionante manifestó que se ratifica en todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela, así como los fundamentos de hecho y fundamentos de derecho que le sirven de fundamento.

IV.-CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales y por ello se decidirá de fondo en segunda instancia.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia.

5.2. Problema jurídico

La Sala debe establecer si la negativa de la UARIV a concretar el pago de la indemnización administrativa a favor de la representante legal del menor accionante, antes de cumplir con la mayoría de edad, vulnera o no sus derechos fundamentales a la igualdad y vida digna.

5.3 Tesis de la Sala.

En el sub lite encuentra la Sala que la negativa de la UARIV a pagar la indemnización administrativa a favor de la representante legal del accionante, antes de que cumpla la mayoría de edad, vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad y vida digna.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier



13001-33-33-008-2019-00173-01

Autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro

Medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

-Está instituida para proteger derechos fundamentales.

-**La subsidiariedad**, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

-**La inmediatez**, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

-**Procedencia de la acción de tutela como mecanismo para garantizar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado.**

De conformidad con la Constitución Política, es preciso señalar que la connotación de Estado Social de Derecho trae inmersa ciertas obligaciones para con los titulares de sus derechos, puesto que las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial para que hagan efectivo el derecho fundamental a la vida digna.

La Corte Constitucional, en sentencia T-821 de 2007, señaló:

"La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.

La Constitución Política, ordena a las entidades encargadas proporcionar las ayudas necesarias por tratarse de una población que se encuentra en una situación dramática, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más importantes.

Teniendo en cuenta la situación caótica que ha alcanzado el desplazamiento forzado en nuestro país, el Estado se ha visto en la necesidad de desarrollar



13001-33-33-008-2019-00173-01

políticas públicas dirigidas a solventar las necesidades imprevistas, pues se trata de personas que llegan a vivir en la miseria. Sin embargo, a pesar de los enormes esfuerzos de las autoridades para contrarrestar estas situaciones, se han notado fallas en el Sistema Nacional Integral de Población Desplazada, relacionada con la vulneración de los derechos fundamentales de este grupo social.

Por esta razón, la acción de tutela resulta procedente cuando se presenta vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados, bien sea porque las autoridades encargadas de prestar la atención no brindan la información pertinente, las ayudas de emergencia no son entregadas dentro de los plazos señalados, no se realiza la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD- a pesar del cumplimiento de los requisitos o no se ejecutan los programas sociales de apoyo socioeconómico.

En tales circunstancias, la Corte ha sido clara al señalar que la tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos vulnerados, pues aun tratándose de actuaciones de la administración que pueden controvertirse por la vía contencioso - administrativa, no puede dejarse de lado el estado de indefensión en el que se hallan los desplazados y la urgencia con la que suelen requerir las ayudas brindadas por el Estado, pues es una urgencia que no tiene nada que ver con la taita de celeridad que caracteriza ese tipo de procesos.

Al respecto, en sentencia T-086 de 2006, señaló:

"En este contexto, teniendo en cuenta la gravedad y urgencia, se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados".

Así las cosas, la acción de tutela debe de actuar como instrumento eficaz para la protección de los derechos de la población desplazada, en razón a la necesidad de medidas expeditas para superar su estado de vulnerabilidad, siendo obligación del Gobierno Nacional el socorrer, asistir y proteger a la población en tales condiciones, así como atender sus necesidades básicas hasta que los afectados estén en condiciones de ocuparse de su auto sostenimiento."

5.5. Caso concreto.

5.5.1. Pruebas relevantes para decidir el asunto.

- Copia de la Resolución No. 2015-11143 del 21 de enero de 2015 FUB BM000110215, por medio de la cual incluye a Nasly Patricia Blanco Payares y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas (fs. 15-18).
- Copia de la Resolución No. 0600120170952272 de 2017, por medio de la cual la UARIV suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria (fs. 19-21).
- Copia de la petición radicada ante la UARIV el 17 de mayo de 2018, por medio del cual la señora Nasly Patricia Blanco Payares solicitó a la UARIV la entrega de





13001-33-33-008-2019-00173-01

la indemnización que le fue concedida a su hijo menor Guerrero Blanco, la cual se encuentra consignada mediante encargo fiduciario en el Banco Agrario (fs. 28-31).

- Copia de la respuesta a la petición emitida por la UARIV de 20 mayo de 2018, mediante la cual le informa a Nasly Patricia Blanco Payares que la indemnización se encuentra constituida en encargo fiduciario y por lo tanto, para la entrega debía por protocolos de seguridad presentar los documentos que acreditaban la condición de beneficiario y mayor de edad y, de cumplir con los requisitos, se le programaría fecha de pago (fs. 34-35).

- Captura de pantalla, en las cuales consta que la accionante mediante correo electrónico envió los documentos solicitados por la accionada (fs. 22-23).

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, del Registro Civil del menor Informe Yesid Guerrero Blanco, certificación de la cuenta de ahorros de la demandante y certificación de la inscripción en el Registro único de Víctimas (fs. 36-38).

- Copia del informe de visita domiciliaria realizada al menor Yesid Guerrero Blanco por el Centro Médico Buenos Aires Servicios pre y post hospitalarios (fs. 40-47).

- Copia de la tarjeta de identidad del menor Yesid Jesús Guerrero Blanco, en la cual consta que nació el 26 de agosto de 2003 (f.48).

- Historia clínica del menor Yesid Guerrero Blanco (fs. 49-53).

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el presente asunto, la señora NASLY PATRICIA BLANCO PAYARES en calidad de madre del menor Yesid Guerrero Blanco, solicitó que se revoque el fallo de tutela del 10 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena en Primera instancia la cual negó todas las pretensiones de la acción Constitucional y, en consecuencia, se ordene a la UARIV el pago de la indemnización administrativa reconocida al menor, para poder darle una mejor calidad de vida.

La UARIV manifestó que la acción de tutela es improcedente, porque la demandante no presentó petición de manera previa solicitando el pago de la indemnización y, adicionalmente en el presente caso no existe prueba de la causación de un perjuicio irremediable que permita acceder a las pretensiones de la demandante y, en caso de accederse, se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas que pretenden acceder



13001-33-33-008-2019-00173-01

a la indemnización como víctimas del conflicto, pues al ellos presentar peticiones previas si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos.

En el proceso quedó acreditado que la Señora Nasly Patricia Blanco Payares es víctima del desplazamiento forzado al igual que su hijo menor de edad -Yesid Guerrero Blanco-, por lo cual se encuentran inscritos en el RUV (fs.15-18); así mismo, quedó demostrado que la UARIV, mediante Resolución No. 0600120170952272 de 2017, les suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria y que la demandante, mediante petición enviada de 10 de mayo de 2018, solicitó a la UARIV el pago de la indemnización correspondiente al menor, atendiendo su situación de salud.

Respecto de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, La Ley 1148 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones."*, establece:

"ARTÍCULO 181. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS.

Para efectos de la presente ley se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros: **1.** A la verdad, la justicia y la reparación integral. **2.** Al restablecimiento de sus derechos prevalentes. **3.** A la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonal y las municiones sin explotar y todo tipo de violencia sexual.

Parágrafo. Para los efectos del presente Título serán considerados también víctimas, los niños, niñas y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno.

ARTÍCULO 182. REPARACIÓN INTEGRAL. Los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos de la presente ley, tienen derecho a la reparación integral. Este derecho incluye las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición.

Parágrafo 1º. La reparación integral prevista en este artículo será asumida por el Estado en su conjunto a través de las entidades competentes, en particular las que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2º. El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, deberá diseñar con fundamento en la presente ley los lineamientos específicos para garantizar un proceso de reparación integral para los niños, niñas y adolescentes víctimas, el cual deberá estar contenido en el documento CONPES de que trata la presente ley.

ARTÍCULO 183. RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS. Los derechos de niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que la Constitución y las leyes, y en particular, el Código de Infancia y Adolescencia, disponen para tal fin.





13001-33-33-008-2019-00173-01

ARTÍCULO 184. DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN. *Los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen el derecho a obtener una indemnización. Los padres, o en su defecto, el defensor de familia, podrán elevar la solicitud, como representantes legales del niño, niña o adolescente, de la indemnización a la que estos tengan derecho. Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido víctimas del reclutamiento ilícito, deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización.*

ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. *La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad."*

Si bien en el presente caso, la norma establece que la entidad administrativa debe constituir un encargo fiduciario a favor del menor y que dicha suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad, lo cierto es que dicha norma parte del supuesto de la capacidad plena que tiene una persona para administrar sus bienes, la cual se adquiere una vez se cumple con la mayoría de edad. Pues antes de ello, la representación, custodia y administración de los bienes recae en los padres de familia, tutor, guardador, o en la persona que legalmente se haya autorizado para tal efecto.

Dicha norma, al menos en su literalidad, no reglamentó el procedimiento para la entrega y goce de la indemnización administrativa a un incapaz, que aunque cumpla la mayoría de edad, no podrá tener la administración de sus bienes por su condición física y mental.

De acuerdo con el artículo 1503 del Código Civil, toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

Así mismo, el artículo 1504 del Código Civil, establece:

"ARTICULO 1504. Incapacidad absoluta y relativa modificada por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos".

El artículo 62 ibídem, establece quienes son los representantes de los incapaces y señala que los padres representan a los incapaces, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años.





13001-33-33-008-2019-00173-01

En el caso bajo estudio está demostrado que Yesid Guerrero Blanco es un menor de edad, que se encuentra en grave estado de salud, toda vez que presenta, **parálisis cerebral infantil**, neumonía, flebitis en extremidades, dermatitis, **hidrocefalia**, derivación ventrículo peritoneal, falla respiratoria crónica, epilepsia secular, herpes tipo 1 por HC, reflujo gastroesofágico severo asociado a fenómenos de broncoaspiración, pop traqueostomía más funduplicadura convencional, gastronomía tardía, gingivitis crónica, luxación paralítica bilateral de caderas, anemia leve multifactorial, no habla y no controla esfínteres, por lo cual, evidentemente además de ser víctima del desplazamiento forzado, es una persona en condición de discapacidad y que previsiblemente no tendrá en el futuro posibilidad de asumir directamente la administración de sus bienes; máxime si se tiene en cuenta el grave estado de salud en que se encuentra.

Carece de todo propósito razonable que la UARIV supedite la entrega de la indemnización administrativa a la aplicación literal de una norma legal que condiciona su entrega a que el menor cumpla la mayoría de edad, pues dicha norma, de manera evidente tiene como propósito asegurar que a los menores se les garantice que al llegar a la mayoría de edad puedan disponer de la indemnización que el Estado les adeuda de manera libre y autónoma, lo cual presupone a su vez condiciones físicas y mentales que no desmientan esa posibilidad.

En modo alguno la condición prevista para la entrega de la indemnización reconocida a menores puede aplicarse a menores cuyo pronóstico de salud y de vida se encuentran severamente limitados por graves patologías que padecen, como es el caso, pues la negativa del pago a sus representantes, en este caso a su madre, en vez de respetar el derecho del menor a hacer bien uso de la indemnización, a perpetuar y agravar sus condiciones de vida, ya bastante precarias.

La negativa a entregar de manera inmediata la indemnización a la madre del menor con base en una norma legal entraña un desconocimiento de los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas, a la salud, al mínimo vital y al principio de igualdad del menor accionante en el presente caso, y sobre todo constituye una errada interpretación de este último principio, pues desconoce que la ley debe aplicarse en forma igual entre iguales, pero en el sub-lite el menor accionante se encuentra en una situación diferente frente a los demás menores que gozan de bien estado de salud física y mental, y por ello se encuentra en una situación de hecho desigual que exige diferente trato jurídico.



De hecho está demostrado en el proceso, que el menor está en condiciones graves de salud, que vive en condiciones precarias y que es poco probable que al cumplir la mayoría de edad pueda disponer o disfrutar de la indemnización.

Las circunstancias anotadas imponen inaplicar la condición legal anotada a la entrega de la indemnización administrativa a la madre del menor, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, instrumento establecido por el artículo 4º superior, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes. Este medio excepcional impone que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea.

Es evidente en el sub-lite que de aplicarse la norma legal que condiciona la entrega de la indemnización al menor aquejado de las graves patologías descritas se violaría su derecho a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la igualdad por las razones anotadas, y por ello no puede aplicarse a su caso. En su lugar se dará aplicación directa a las normas constitucionales anotadas, que aconsejan el pago de la indemnización a efectos de que pueda ser utilizada por su madre en beneficio del menor

Finalmente, sobra advertir que contrario a lo manifestado por la UARIV la demandante si presentó solicitud de pago de la indemnización administrativa y dicha entidad dio respuesta a la petición solicitando una serie de documentos para darle trámite, los cuales fueron debidamente enviados a la entidad, así como quedó acreditado la existencia de un perjuicio irremediable (fs. 22-23)

Por lo anterior, la Sala revocará la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se amparará los derechos fundamentales al mínimo vital y a la reparación del menor Yesid Guerrero Blanco.

Lo anterior, sin perjuicio de que se ordene a la UARIV efectuar un acompañamiento, orientación y seguimiento a la madre del menor y a su grupo familiar, a través de profesionales idóneos, con el propósito de que hagan un uso razonable de la suma que reciban por concepto de indemnización administrativa, destinada al mejoramiento de las condiciones de vida del menor.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



13001-33-33-008-2019-00173-01

VI.- FALLA

PRIMERO: Revocar la sentencia impugnada y, en su lugar se dispone:

1). Amparar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la igualdad del menor YESID GUERRERO BLANCO.

En consecuencia, ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie el proceso de acompañamiento, orientación y seguimiento a la madre del menor y a su grupo familiar, a través de profesionales idóneos, con el propósito de que hagan un uso razonable de la suma que reciban por concepto de indemnización administrativa, destinada al mejoramiento de las condiciones de vida del menor.

El proceso de acompañamiento y orientación deberá concluir en un periodo que no supere 60 días hábiles. Cumplido ese término deberá proceder a la entrega de la suma correspondiente a la indemnización administrativa del menor Yesid Guerrero Blanco, a su madre Nasly Patricia Blanco Payares, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.926.684.

SEGUNDO: Remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE